



PCSJO24-244

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Citación a debate de control político, Proposición 080 de 2024.

Respetado señor secretario Lacouture:

En atención a su comunicación del 5 de marzo de 2024, en la que se me invita, como Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, al debate de control político denominado **"Fallo judicial Universidad de Cartagena"**, de acuerdo con la Proposición 80 del 28 de febrero de 2024 formulada por varios Representantes a la Cámara, debo manifestarle la imposibilidad para asistir a dicho debate, el cual se desarrollará el 14 de marzo del año en curso, por las razones que a continuación me permito indicar:

La mencionada *"citación al debate de control político"* con el alcance señalado en la proposición presentada por algunos congresistas resulta contraria a la Constitución Política. En efecto, el sustento normativo invocado para el ejercicio de esa función es el artículo 114 constitucional, según el cual *"corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración"*. De igual modo, se cita el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 5ª de 1992 que consagra la *"función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante"*.

Es pertinente destacar que el mismo artículo 114 de la Constitución Política circunscribe el alcance del control político al gobierno y a la administración. Pese a que la definición de la función de control político contenida en la Ley 5ª de 1992 dispone que se podrá convocar *"a cualquier persona"*, lo cierto es que dicha facultad va dirigida exclusivamente a los miembros del gobierno y la administración del mismo. En este punto es oportuno traer a colación el principio de jerarquía constitucional establecido en el artículo 4 de la Ley 5ª de 1992, que prevé:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Así las cosas, al presidir un órgano de la Rama Judicial del poder público, independiente del poder ejecutivo, no me corresponde asistir al citado debate.

Por otra parte, es importante recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-373 de 2016, puntualizó que la independencia de la Rama Judicial implica *"(...) el poder de los funcionarios judiciales para administrar justicia únicamente con sujeción al ordenamiento jurídico y a la libre apreciación de las pruebas, garantía esta que constituye un fin en sí mismo en tanto que, al margen del contenido de las decisiones judiciales, es una condición necesaria de imparcialidad. (...)".*

Por consiguiente, se puede colegir que en una discusión en la cual se analizarán los elementos que estructuran un fallo judicial, tales como actuaciones procesales o valoración probatoria, en el marco de una función legislativa, no pueden participar funcionarios que representan los órganos que integran la Rama Judicial, por cuanto ello implicaría el ejercicio de control político a decisiones judiciales, lo cual no está permitido por normas de carácter superior. Como consecuencia, tampoco resulta viable conceptuar en relación con el trámite adelantado en el curso de un proceso, porque esto, se reitera, afectaría los principios bajo los cuales se desarrolla la actividad judicial, esto es, la autonomía e independencia que se debe preservar en la función. En consecuencia, esta Corporación se abstiene de responder el cuestionario requerido.

Con todo, al Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, no le es dable opinar o realizar juicios de valor sobre las providencias proferidas por las autoridades judiciales, máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta